

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2022-2018-OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 13 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700053488, el Informe de Instrucción N° 1775-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 1447-2018-OS/OR LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Local de Venta de GLP en Cilindros, ubicado en la Av. Gran Chimú N° 1307, Urb. Zarate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **LUIS ALBERTO NAVARRO REA**, (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08335556.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 31 de mayo de 2017, se realizó la visita operativa al establecimiento ubicado en la Av. Gran Chimú N° 1307, Urb. Zarate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad conforme a la normativa vigente, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700053488.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1775-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión, disponiéndose el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse encontrado presuntos incumplimientos que a continuación se detallan:

N°	Incumplimiento verificado	Referencia legal	Obligación normativa
1	Se verifico que existen instalaciones eléctricas convencionales, tomacorrientes y luz en paredes (florecentes).	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	Se verifico que las vías de acceso entre los cilindros almacenados y la pared del local están obstruidas por vitrinas y motos.	Artículo 5° del D.S. 022- 2012-EM; Modificación del Artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94- EM.	Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no debe existir desperdicios ni acumulación de materiales, El público no debe tener acceso al área de almacenamiento. Las vías de acceso al área de almacenamiento, sean principales o de escape, deben mantenerse despejadas. Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta con Techo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2022-2018- OR-LIMA NORTE**

3	Se verifico que existe una puerta que comunica a otro ambiente de 2.00 x 1.00m.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.
4	N° de cilindros comercializados de otras marcas: 8 Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 80 Kg. Detalle: 8 cilindros de 10 Kg., de los cuales 4 cilindros de la marca Flamagas y 4 cilindros de Solgas. Todos los cilindros se encontraban llenos.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora

- 1.3. Mediante Oficio N° 2906-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 21 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir las obligaciones contenidas en los artículos 81°, 86° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 5°, 7° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4, 2.14.1 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargos al Oficio N° 2906-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.5. A través del Oficio N° 2358-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de julio del 2018, notificado el 02 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1447-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado e mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 20017-53488 de fecha 06 de agosto de 2018, el Administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1447-2018-OS/OR LIMA NORTE.

**2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS**

**Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1447-2018-OS/OR LIMA NORTE:**

- 2.1 Indica que ha cancelado su Ficha de Registro, conforme consta en el expediente N° 201800029115 y ha procedido a dar de baja su licencia de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución de Sub Gerencia N° 005985- 2018-SGFYPE-GDE-MDSJL del 13 de julio de 2018. En tal sentido, ya no realiza actividades de almacenamiento ni comercialización de GLP. Sobre este punto, agrega que después de comunicarse con un representante de Osinergmin, recibió como información que, al cancelar la Ficha de Registro, finalizaban, todos los actos pendientes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2022-2018- OR-LIMA NORTE**

- 2.2 Asimismo, señala que las infracciones imputadas no se ajustan a la verdad de los hechos, situación que fue indicada en la visita de supervisión; sin embargo, no fue tomada en cuenta.
- 2.3 Respecto del incumplimiento N° 1, manifiesta que, al ser un local arrendado, no podía retirar las instalaciones eléctricas; sin embargo, no se consideró que no contaban con energía eléctrica.
- 2.4 Adicionalmente, señala que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, que modifica el artículo 86° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, no hace referencia a “luz en las paredes (fluorescentes)”, por lo que se pretende regular más allá de lo previsto en la norma, lo que configura una causal de nulidad establecida el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 2.5 Respecto del incumplimiento N° 3, señala que la citada puerta corresponde a una división de latón para acceder al servicio higiénico, elemento necesario para el funcionamiento de todo local comercial y que exige la autoridad municipal.
- 2.6 Adjuntó a su escrito de descargo: i) Copia simple de DNI del Administrado, ii) Copia del Oficio N° 2358-2018-OS/OR LIMA NORTE y del Informe N° 1447-2018-OS/OR LIMA NORTE, iii) Copia de la Resolución de Sub Gerencia N° 005985- 2018-SGFYPE-GDE-MDSJL iv) Copia de la Ficha de Registro N° 39496-074-160913.

### **3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse detectado en la visita de fiscalización de fecha 31 de mayo de 2017, que en el establecimiento ubicado en la Av. Gran Chimú N° 1307, Urb. Zarate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos artículos 81°, 86° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 5°, 7° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables, previstas en los numerales 2.4, 2.14.1 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Respecto de los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4 señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, debemos señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 31 de mayo de 2017 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente materia de análisis, se ha verificado lo siguiente:
- Instalaciones eléctricas convencionales, tomacorrientes y luz en paredes (fluorescentes).
  - Las vías de acceso entre los cilindros almacenados y la pared del local están obstruidas por vitrinas y motos.
  - Existe una puerta que comunica a otro ambiente de 2.00 x 1.00m.
  - Comercialización de cilindros de otras marcas (8 cilindros de 10 Kg., de los cuales 4 cilindros de la marca Flamagas y 4 cilindros de Solgas).

- 3.3. Con relación a lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.1. de la presente Resolución, corresponde anotar que la Cancelación de la Ficha de Registro N° 39496-074-160913 no lo exime de responsabilidad administrativa ni sustrae la materia sancionable, toda vez que los incumplimientos materia de análisis fueron constatados cuando el local de venta de GLP se encontraba operativo, por lo que correspondía al Administrado velar por el cumplimiento de la normativa vigente. Asimismo, la cancelación del Registro tampoco califica como un factor atenuante de responsabilidad administrativa, ya que únicamente acredita el hecho de que ya no se realizan actividades de hidrocarburos, mas no se subsana ninguna infracción.
- 3.4. Respecto a lo indicado en el numeral 2.2. de la presente Resolución, debemos indicar que el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700053488, de fecha 31 de mayo de 2017, tiene, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante el Reglamento de SFS). Adicionalmente, en la referida visita de supervisión, también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados, con las cuales se corrobora lo consignado en la mencionada Acta.
- 3.5. A mayor ahondamiento, conforme al inciso 13.3 del artículo 13° del Reglamento de SFS, concordado con el numeral 165.1 del artículo 165° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>, el Acta de Supervisión contiene un campo de observaciones, en el que se consigna, de ser el caso, los comentarios y observaciones que el Agente Supervisado considere pertinentes. En ese sentido el Administrado, quien suscribió el Acta de Supervisión del 31 de mayo de 2017, se encontraba en la facultad de consignar comentarios en dicho documento; no obstante, de la revisión del mismo se advierte que el agente no ejerció su derecho pese a encontrarse habilitado a ello.
- 3.6. En cuanto a lo recogido en el numeral 2.3. de la presente Resolución, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. En ese sentido, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 31 de mayo de 2017, le corresponden al Administrado, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos del local de venta de GLP fiscalizado en su oportunidad. Por lo tanto, el referido argumento no desvirtúa la infracción imputada.

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 165°.- Elaboración de actas**

165.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

“(…) 3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente...”

- 3.8. Con relación a lo manifestado por el Administrado numeral 2.4. de la presente Resolución, debemos indicar que el artículo 86° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM señala que *“En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP ...”*. En ese sentido, la *“luz en paredes (florescentes)”* es una clase de instalación eléctrica que se encuentra dentro de los alcances de la norma antes citada, por lo que no se estaría incurriendo en alguna causal de nulidad tal como alega el Administrado. Por lo tanto, los argumentos recogidos en los numerales 2.3. y 2.4. de la presente Resolución no desvirtúan la infracción imputada.
- 3.9. Finalmente, respecto de lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.5. de la presente Resolución, corresponde señalar que, de la revisión de las fotografías N° 4 y 7 capturadas al momento de la supervisión y que obran en el presente expediente, se observa que, debido a su extensión, el ambiente al cual dirigía la puerta de acceso no se corresponde con un área propia de servicios higiénicos.
- 3.10. Asimismo, si bien el Administrado indica que la puerta verificada permite acceder al servicio higiénico; sin embargo, no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que respalde dicha afirmación, de conformidad con lo establecido en el artículo 171° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup>. En ese sentido, el alegato en análisis no desvirtúa la infracción materia de análisis.
- 3.11. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del Administrado por las infracciones indicadas en el numeral 1.2. de la presente Resolución, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.12. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

---

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 171.- Carga de la prueba

“...171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2022-2018- OR-LIMA NORTE**

Nº	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - RCD Nº 271-2012-OS/CD.	Sanciones aplicables <sup>3</sup>
1	Se verifico que existen instalaciones eléctricas convencionales, tomacorrientes y luz en paredes (florescentes).	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
2	Se verifico que las vías de acceso entre los cilindros almacenados y la pared del local están obstruidas por vitrinas y motos.	Artículo 5° del D.S. 022-2012-EM; Modificación del Artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 27-94- EM.	2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
3	Se verifico que existe una puerta que comunica a otro ambiente de 2.00 x 1.00m.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
4	Nº de cilindros comercializados de otras marcas: 8 Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 80 Kg. Detalle: 8 cilindros de 10 Kg., de los cuales 4 cilindros de la marca Flamagas y 4 cilindros de Solgas. Todos los cilindros se encontraban llenos.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)
2	Se verificó que las vías de acceso entre los cilindros almacenados y la pared del local están obstruidas por vitrinas y motos.  Artículo 5° del D.S. 022- 2012-EM; Modificación del Artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 27-94- EM.	2.14.1	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG.	En el Local de Venta (con techo) se ha verificado la presencia de vehículos motorizados en su interior.  <b>Sanción: 0.18 UIT</b>	0.18

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2022-2018- OR-LIMA NORTE**

4	<p>N° de cilindros comercializados de otras marcas: 8 Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 80 Kg. Detalle: 8 cilindros de 10 Kg., de los cuales 4 cilindros de la marca Flamagas y 4 cilindros de Solgas. Todos los cilindros se encontraban llenos.</p> <p>Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.</p>	2.1.3 <sup>5</sup>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG modificada por RGG N° 134-2014-OS-GG.</p>	<p><b>Incumplimiento aplicable a Local de Venta de GLP</b> El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.</p> <table border="1" data-bbox="1040 369 1332 689"> <tr> <td>Ubicación Geográfica</td> <td>Multa (UIT) / Cilindro GLP</td> </tr> <tr> <td><b>Lima y Callao</b></td> <td><b>0.005</b> por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td><b>0.002</b> por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada</td> </tr> </table> <p>Fórmula: 0.005*B</p> <p><b>Sanción:</b> <b>0.005 X 80 kg. = 0.4 UIT<sup>6</sup></b></p>	Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP	<b>Lima y Callao</b>	<b>0.005</b> por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada	Resto del País	<b>0.002</b> por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada	0.4
Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP										
<b>Lima y Callao</b>	<b>0.005</b> por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada										
Resto del País	<b>0.002</b> por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada										

3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20117, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los incumplimientos N° 1 y 3 conforme al siguiente detalle:

**A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

<sup>5</sup> Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2013, la infracción materia de análisis tipificada en el numeral 2.1.3 se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias.

<sup>6</sup> Cabe precisar, que según lo consignado en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700053488, se verificó 8 cilindros de GLP llenos de 10kg de marcas no autorizadas, haciendo un total de 80 kg. Por tanto, corresponde realizar el cálculo conforme al siguiente detalle: **80** (kilogramos de GLP de marcas no autorizada) x **0.005** (multa según criterio específico) = **0.4 UIT**

<sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>8</sup>.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>9</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

<sup>8</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>9</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31,436 agentes para el año 2013 y 37,223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4,686; 5,178 y 5,382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de 1,210; 1,030 y 1,200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

## B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

### Incumplimiento N° 1: En el Local de venta de GLP se observa que existen instalaciones eléctricas convencionales, tomacorrientes y luz en paredes (fluorescentes)

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)(2)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	246.82	244.73	068.22
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 fluorescente y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	246.82	244.73	068.22
Fecha de la infracción					Mayo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					136.44
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					095.51
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2022-2018- OR-LIMA NORTE**

Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	098.74
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	320.57
Factor B de la Infracción en UIT	0.08
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>	<b>0.34</b>
Multa en Soles	1 411.00

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona de supervisión y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Banco Central de Reserva del Perú.

**Incumplimiento N° 3: Se verifico que existe una puerta que comunica a otro ambiente de 2.00 m x 1.00 m.**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar la abertura que comunica a otro ambiente y contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 2: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que sella la abertura que comunica a otro ambiente (\$17.2*4hr*1d)(1)	068.80	No aplica	233.50	244.73	072.11
Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	233.50	244.73	036.05
Fecha de la infracción					Mayo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					108.16
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					075.71
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					078.28
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					254.14
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.27</b>
Multa en Soles					1 104.96

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona de supervisión y según capacidad del local de venta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2022-2018- OR-LIMA NORTE**

- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Impuesto a la renta descontado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú.

3.17. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del señor **LUIS ALBERTO NAVARRO REA** por la comisión de los incumplimientos indicados en el numeral 1.2. de la presente Resolución, por lo cual se le impone las multas pecuniarias señaladas en los numerales 3.16 y 3.17 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO REA**, con una multa de **treinta y cuatro centésimas (0.34)** de la Unida Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005348801**

**Artículo 2º.-** SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO REA**, con una multa de **dieciocho centésimas (0.18)** de la Unida Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005348802**

**Artículo 3º.-** SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO REA**, con una multa de **veintisiete centésimas (0.27)** de la Unida Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005348803**

**Artículo 4º.-** SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO REA**, con una multa de **cuatro décimas (0.4)** de la Unida Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005348804**

**Artículo 5º.-** DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank**

**S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 6º.-** De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR** al señor **LUIS ALBERTO NAVARRO REA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Osinergmin**